

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0122

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, se dispone:

1.- OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el Superior, mediante el cual revocó la decisión del 13 de agosto de 2021, proferido por este Despacho.

2.- OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 21 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 165

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383eba6be4acc106f200a997aa3211d44bec17f3da089c09d5bf0dff8d01829**

Documento generado en 20/10/2022 08:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0122

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito judicial en providencia del 7 de abril de 2022, y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por **BLANCA LILIA SEPULVEDA PICO** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **NIKOL DAYANA** y **MARIANA YULIZA CRUZ SEPULVEDA**; **FABRICIANO CRUZ ROJAS**, **BLANCA INÉS CRUZ BERDUGO**, **FLOR ALBA CRUZ BERDUGO**, **LUIS AUGUSTO CRUZ BERDUGO**, **LUZ MARY CRUZ BERDUGO**, **PEDRO CRUZ BERDUGO** y **ANGEL IVÁN CRUZ BERDUGO** en contra de **OLGA MARÍA OSORIO DE SALAZAR**, **RUPERTO DE JESÚS RIOS RICO**, **ORLANDO PLAZAS DÍAZ**, **ALLIANZ SEGUROS SA** y **LA EQUIDAD S.A.**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- PRESTAR caución por la suma de **\$387.796.000** pesos m/cte., que equivale al 20% de las pretensiones, previo al decreto de las medidas cautelares, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del CGP., a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

VI.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUY CRISTIAN NIÑO CORTÉS**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
21 DE OCTUBRE DE 2022
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
No. 165

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29a25330c53fef68710502871c34b1a700a5453ba74f45f2d3129166181e5e07

Documento generado en 20/10/2022 08:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Restitución No. 2022 0382

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** el monto del canon adeudado por los demandados y el periodo al cual corresponde el mismo.
- ii) **ADICIONE** el libelo genitor, relacionando los periodos materia de incumplimiento junto con el valor adeudado, por cada periodo.
- iii) **CORRIJA** en la demanda, la dirección del inmueble objeto de la acción, habida cuenta que la nomenclatura registrada no coincide en la inscrita en el contrato de arrendamiento, ni con el poder.
- iv) **DE** cumplimiento a lo normado en el artículo 83 Eiusdem, identificando el inmueble materia de restitución, por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen.
- v) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el canon 8° de la ley 2213/2022, determinando el canal digital o en su defecto la dirección física donde puede ser notificada la demandante, puesto que, se registró la misma dirección de su abogado.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

21 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 165

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a86de642d0c9ed6f6d89d8c9031d95449ffe41d78ad929e8704c61e62fb66**

Documento generado en 20/10/2022 08:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Restitución No. 2022 0388

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ANAYA NARVAEZ ATALIA SUSANA**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

VI.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 21 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 165

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d163be123180843843908fc9409bababf49eaefc2e53d9933f79186008ede1**

Documento generado en 20/10/2022 08:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0390

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ARMANDO CUELLAR QUINTERO**, así:

A).- PAGARÉ No. 6690085814

1.- La suma de **\$200.000.000** mcte., como capital insoluto representado en el pagare, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de septiembre de 2022 (fecha presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B).- PAGARÉ No. 6690085815

1.- La suma de **\$100.000.002** m/cte., como capital insoluto representado en el pagare, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de septiembre de 2022 (fecha presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- **NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- **ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- **OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, quien actúa como endosataria al cobro judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII. **REQUERIR** a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 21 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 165

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2443c5b7c52e8a5783dc4353ef5f145da97d9cff4916e752f1b53161c7ea59fd**

Documento generado en 20/10/2022 08:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0394

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL**, en contra de **JOHAN SEBASTIAN BLANCO PERILLA y HERMES BLANCO ROMERO**, así:

1.- Por La suma de **\$166.666.666** mcte., como capital representado en la cuota del mes de enero de 2022, contenido en el pagare No. 001-2021, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por La suma de **\$166.666.666** mcte., como capital representado en la cuota del mes de abril de 2022.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.- Por La suma de **\$166.666.666** mcte., como capital representado en la cuota del mes de julio de 2022.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO ALBERTO YEPES VELÁSQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 21 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 165

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118c0054fe27cbe292ca00eb849c8c3c90a0d9eae685be9faf7e8a81ac6018b4**

Documento generado en 20/10/2022 08:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2022 0410

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- ii) **ADJUNTE** el avalúo catastral actualizado, de los inmuebles objeto de usucapión, tal como lo manda el numeral 3 del artículo 26 Eiusdem.
- iii) **ALLEGUE** el certificado de tradición y libertad del inmueble que se reclama en pertenencia.
- iv) **ARRIME** la abogada poder que la faculte para incoar la acción, bajo los apremios del artículo 74 Ibidem o en su defecto bajo los términos del artículo 5º de la ley 2213/2022, toda vez que no se aportó.
- v) **ACLARE** el motivo por el cual se afirma en el libelo que, *“manifestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos el inicio de proceso de sucesión respecto de la demandada”*
- vi) **ADICIONE** la demanda, determinando el nombre del titular de los derechos reales, y, si el mismo falleció. En caso afirmativo, aporte la prueba que certifique el deceso de la persona en comento.

- vii) **CORRIJASE** el libelo genitor respecto de las personas relacionadas como demandadas, indicando si las mismas son sucesoras del titular de los derechos reales que figuren en el certificado de tradición y libertad; por tanto, convóquese a los mismos en dicha calidad.
- viii) **DE** cumplimiento a lo normado en el artículo 83 Eiusdem, identificando el inmueble materia de usucapión, con los Chips y cédulas catastrales de cada bien inmueble.
- ix) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el canon 8º de la ley 2213/2022, determinando el canal digital o en su defecto la dirección física donde puede ser notificada los demandantes, puesto que, se registró la misma dirección de la firma, a la cual se le otorgó mandato.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

21 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 165

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af34c6c3b681ba9d60ac2ffc5cc23a7b1ca3858c3749868123bb0995d4f937c7**

Documento generado en 20/10/2022 08:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00169 - 00

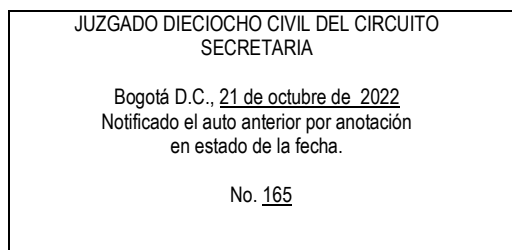
Reconózcase personería al abogado NICOLÁS PRIETO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo, portador de la tarjeta profesional N°184.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del demandado EDUWIN HERNÁN AGUIRRE AYALA en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 9.

Por secretaría compártase el link del expediente al abogado antes reconocido.

Ahora bien, dado que la parte demandante no ha aportado la notificación remitida al demandado, se considera procedente tenerlo por notificado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial del folio 5 del archivo 9.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e5d4e37f9e4fabfb3a1de55d75ec72b74d28cf41d752d4ef88521e4d643e03**

Documento generado en 20/10/2022 08:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04.Auto

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00181-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el despacho comisorio remitido por el Juzgado 50 Civil Municipal, por los motivos allí expuestos (archivo 01 del despacho comisorio,

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 165

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86f03608689a78385579ef0396f81649e338fa5129f2455dcf0727d920c50887

Documento generado en 20/10/2022 08:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

07.Libra mandamiento



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (EJECUCIÓN SENTENCIA)
RADICACIÓN: 2017 – 00181-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Dado que se subsana la demanda y lo solicitado reúne las exigencias legales y cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de MARIA DEL ROSARIO CARO FELIZ y MERCEDES DEL CARMEN CARO FELIZ contra GEINER SÁNCHEZ MOSQUERA, ESMERALDA GONZALEZ ROJAS y AMANDA SANCHEZ DE FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) \$378.644.728, que corresponde al valor de los frutos civiles perjuicios morales tal como se dispuso en la sentencia proferida por el 16 de diciembre de 2020 (fls.157 a 161 de este cuaderno y cd audiencia).
- 2) Por los intereses legales de la anterior suma, teniendo en cuenta lo que dispuso la sentencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de mayo de 2019 visible en el cuaderno del tribunal 02 (artículo 1617 del Código Civil)
- 3) Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá oportunamente.
- 4) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
- 5) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, advirtiéndole que

a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

7) NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en el artículo 306 *ibídem*.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 165

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b78e83ca5f916da966e11aeddde73384e8434b77fa2c0cbe94442947a033ac6**
Documento generado en 20/10/2022 08:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00205
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó la exhibición de documentos solicitada por PEÑAFLORES S.A. (archivo 10).

ANTECEDENTES

El inconforme dijo que en la solicitud de exhibición PEÑAFLORES solicitó a PROMIX que exhibiera los siguientes documentos:

5. Las facturas de Promix a sus clientes finales por la reventa de bienes adquiridos de Grupo Peñaflores (supermercados y grandes superficies, restaurantes, clubes, mayoristas y otros), correspondientes a los años 2002 a 2012.
6. Las facturas de Promix a sus clientes finales por la reventa de **bienes adquiridos de fabricantes y proveedores distintos de Grupo Peñaflores** (supermercados y grandes superficies, restaurantes, clubes, mayoristas y otros), correspondientes a los años 2002 a 2018.
7. Los **contratos** de distribución, y de otra naturaleza, **celebrados por Promix con fabricantes y proveedores de vinos, distintos de Grupo Peñaflores**, entre los años 2002 y 2018.
8. Declaraciones de renta de Promix, con sus anexos y soportes, correspondientes a los años 2002 a 2012, para efectos de acreditar que en dichas declaraciones se incluyeron los ingresos que recibía Promix por la reventa de los bienes previamente comprados a Grupo Peñaflores.
9. **Pólizas de seguros que amparaban el inventario de Promix**, incluyendo los vinos adquiridos de Grupo Peñaflores (años 2002 a 2012).

Dijo que resulta palmario que los documentos de los numerales 6, 7 y 9 de la solicitud son abiertamente impertinentes porque versan sobre relaciones que tuvo su mandante con terceros que no hacen parte de este proceso, cuya existencia o desarrollo no se relaciona de manera alguna con el “tema probandum” del presente proceso, esto es con relación contractual agencia sostenida entre PROMIX y PEÑAFLORES pues “Los documentos del numeral 6 hacen referencia a supuestas “facturas de reventa” de bienes que hubiere adquirido PROMIX de “fabricantes y proveedores distintos de Grupo Peñaflores”. Los documentos del numeral 7 hacen referencia a documentos que contengan relaciones contractuales sostenidas entre PROMIX y terceros, las cuales en nada afectan el contrato celebrado entre las partes del proceso, y cuyos efectos además solo se extienden a las partes del contrato en virtud del principio de relatividad de los contratos (res inter alios acta). La parte que represento no encuentra motivo remotamente razonable por el cual deberían debatirse en este proceso las relaciones contractuales que PROMIX tuviere con terceros, pues es evidente que ellas en nada conciernen a la litis del asunto. Los documentos del numeral 9 hacen referencia al aseguramiento de los bienes adquiridos por PROMIX, lo cual no se ha disputado en el contrato, pues

en nada afectaba la agencia comercial desplegada por PROMIX en favor de PEÑAFLO. Lo anterior, máxime cuando la solicitud ni siquiera se limita a los bienes provenientes de PEÑAFLO, sino a todos los bienes que llegaron a integrar los inventarios de PROMIX”.

Por lo anterior, considera que los documentos no son necesarios para esclarecer el debate sometido a consideración del Despacho, pues no se requiere constatar el desarrollo de relaciones contractuales distintas de la sostenida entre PROMIX y PEÑAFLO para resolver sobre las pretensiones de la demandad ni las excepciones de la contestación y tampoco debe referirse al aseguramiento que hiciere PROMIX de su inventario, pues este hecho nunca ha sido parte del debate fáctico del proceso.

Al descorrerse el traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 265 del Código General del Proceso dispone: *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.*

A su vez el artículo 266 *ibídem* dispone: *“TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso...”*

2) Ahora bien, dado, que lo solicitado en los numerales 6 y 7 hace referencia a terceros y no a lo que se debate dentro del expediente de la referencia que se trata según las pretensiones de la demanda de una agencia comercial de hecho en coligación con suministro con fines de distribución, se advierte que no es procedente la exhibición de los documentos solicitados en los mencionados numerales.

Ahora, respecto al numeral 9 esta sede judicial, considera que ello es procedente parcialmente teniendo en cuenta que lo que se pide si tiene relación con lo debatido en el expediente pues se trata de pólizas que pudo llegar a suscribir la entidad demandante y que eventualmente podría haber respaldado el encargo de distribución realizado por tanto la exhibición solicitada se limita a las pólizas de seguros que tengan alguna relación con el GRUPO PEÑAFLO.

Por lo discurrido, se confirmará parcialmente el auto censurado, ya que no se dispondrá la exhibición solicitada en los numerales 6 y 7, pero si el 9 en lo relacionado únicamente con el GRUPO PEÑAFLO.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER parcialmente el auto que decretó pruebas de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la exhibición solicitada en los numerales 6 y 7 no es procedente (fl.1306 del tomo 4 del cd.1) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que la exhibición del numeral 9 solicitada a folio 1305 solo se decreta en lo que tiene relación con el GRUPO PEÑAFLORES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

165

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aed23d516f16c295ffbdb0d56b29e9474c8cf54c35bc70173b9e2509bcdebda**

Documento generado en 14/10/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Verbal
Radicado: 2017 – 00205

En atención a la oposición que presenta el apoderado del demandante respecto a la exhibición de los documentos, se advierte que ello se resolverá al decidir la instancia, no obstante se le advierte que el despacho claramente en el proveído indicó que la exhibición sería de ser posible aportar los documentos pedidos, es decir, no se impuso la obligación, pues para el despacho es claro que no se puede poner una carga cuando no se cuente con la documental; en consecuencia, se tendrá en cuenta lo manifestado por el memorialista.

Ahora bien, en cuento a *“Los contratos de distribución, y de otra naturaleza, celebrados por Promix con fabricantes y proveedores de vinos, distintos de Grupo Peñaflor, entre los años 2002 y 2018”* tómesese nota de lo resuelto en proveído de esta misma fecha que resolvió el recurso de reposición incoado contra el auto que decreto pruebas.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 165

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acfb83304732ec21dbfc91502b8b60daf3af1d47c38329b920907c04a56f994**

Documento generado en 14/10/2022 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00205
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver el recurso de reposición y de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 17 de agosto de 2022 (archivo 11).

ANTECEDENTES

El inconforme dijo que presentó solicitudes de aclaración y adición del auto notificado el 29 de julio de 2022 y en la misma fecha, la demandante también solicitó aclaración del auto; sin embargo, mediante el auto notificado el 17 de agosto de 2022, se resolvió las solicitudes de la Demandante, pero no se pronunció sobre el recurso y las solicitudes de la parte demandada e indicó que de igual forma, interpone recurso de reposición en contra del auto notificado el 29 de julio de 2022 de conformidad con el Artículo 285 del Código General del Proceso.

Advirtió que interpones recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la orden: *“Póngase en conocimiento de la parte demandante la documental obrante a folios 1341 a 1390 ibídem, no obstante se considera procedente advertir a la parte demandada que quienes suscribieron el dictamen deberán aportar lo que dispone el artículo 226 del Código General del Proceso”*, ya que como consta en el memorial radicado el 31 de enero de 2020 el dictamen pericial elaborado por la firma Valor & Estrategia fue aportado oportunamente en medio físico con un Disco Compacto adjunto que contiene sus anexos, por lo que la decisión del despacho de ordenar aportar *“lo que dispone el artículo 226 del Código General del Proceso dentro del término de ejecutoria.”*, podría dar lugar a cuestionamientos basados en que la prueba no hubiera sido aportada oportunamente, lo que no es cierto, por lo que en ese sentido, la decisión es equivalente a tener por no aportada una prueba que fue aportada en tiempo, dijo que esa decisión es apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 el Código General del Proceso.

De otro lado, indicó que en el aclaratorio se dispuso que *“se considera procedente advertir al interesado que la citación de quienes presentaron el dictamen de la parte demandada se dispuso en caso que dieran cumplimiento a lo que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, pues no aparece direcciones de quienes lo suscribieron.”* y dijo que la dirección de quienes suscribieron el dictamen aparece en la segunda página, por lo que pidió revocar la decisión o en su defecto conceder el recurso de apelación. Remitió copia de un enlace en que indica que se pueden

descargar los anexos e informó la dirección de correo electrónico de los peritos.

Además, dijo que interponía recurso contra la siguiente decisión: *"de ser posible deberán exhibir los documentos solicitados a folios 1208, 1209 (c.1 tomo IV) el día de la audiencia."* ya que la solicitud de *"exhibición de documentos en poder de PEÑAFLORE, que tengan alguna relación directa o indirecta con el Contrato y su ejecución"* no cumple con los requisitos legales para su decreto por no identificar los documentos objeto de exhibición, su clase y su relación con los hechos, mencionó los artículos 266 y 251 del Código General del Proceso, el Auto de 15 de diciembre de 2017. M.P. Luis Roberto Suárez González. Rad. 11001319900120164173801 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, entre otros y dijo que teniendo en cuenta que PROMIX: *"(i) No identificó adecuadamente los documentos objeto de exhibición,(ii)No precisó la clase de documentos de los que se trata (correspondencia, correos electrónicos, medios magnéticos, etc.); y (iii)Como consecuencia de lo anterior, no es posible establecer cuáles son los hechos que pretende acreditar con cada uno de los documentos ni relación que guardan los documentos cuya exhibición solicitó con los hechos que pretende probar"*

Agregó que la demandante no cumplió con la totalidad de las cargas procesales que le son exigibles para solicitar la exhibición de documentos, razón por la cual la misma no es procedente y no debe ser decretada por el Despacho, además, manifestó que es necesario poner de presente que la demandante pretende incurrir, mediante su solicitud de exhibición de documentos, en el fenómeno conocido como *"expedición de pesca" (fishing expedition) o "caza de documentos" (document hunting)*, a través de los cuales se pretende tener acceso a la totalidad o una gran porción de documentos de una compañía, tratando así de obtener cualquier información que pueda resultar de interés para el sustento de sus pretensiones y permitir dicha exhibición de documentos no solamente sería violatorio del artículo 267 del Código General del Proceso, sino que, adicionalmente, pondría en riesgo los secretos comerciales y la información confidencial de PEÑAFLORE, que tendrían que permitir a PROMIX el acceso amplio e incluso ilimitado a su información y documentación. Adicionalmente, expuso que el aparte relacionado con comunicaciones cruzadas entre correos electrónicos de funcionarios de PEÑAFLORE y funcionarios de PROMIX es improcedente dado que no es posible solicitar exhibición de documentos que estén en poder de la demandante como los correos electrónicos cruzados entre funcionarios de PEÑAFLORE y sus propios funcionarios.

Indicó que PROMIX tenía la carga procesal probatoria de aportar al expediente los documentos que obraban en su poder; sin embargo, solicitó que se exhibieran correos intercambiados entre dominios que pertenecen a PEÑAFLORE y los dominios de los correos electrónicos *"gerencia@promixcol.com; gadmon@promixcol.com; rentas@promixcol.com; gerenciam@promixcol.com;"* que pertenecen a PROMIX, lo cual es improcedente dado que la dirección de dominio de una de las partes de la correspondencia electrónica solicitada pertenece a PROMIX, por tanto, dicha correspondencia electrónica se encuentra o debe encontrarse en poder de dicha sociedad, reiteró que

PROMIX en ningún momento ha precisado cuáles son, exactamente los documentos que pretende que PEÑAFLOR exhiba, ni su relación con los hechos del caso, sino que se limita a solicitar la inspección de un amplio número de correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de ambas sociedades, aseguró que no es procedente por impertinente la exhibición de estados financieros y demás libros y papeles de comercio en los que se determine las utilidades que recibió PEÑAFLOR por ventas de sus productos en Colombia por los Vinos Trapiche y Vinos Facundo ya que ese aparte de la exhibición está dirigido a probar que PEÑAFLOR se vio beneficiada con un incremento constante en las cantidades importadas al mercado colombiano por parte de PROMIX después del año 2002 en comparación con años anteriores, lo cual considera abiertamente impertinente porque para el objeto del litigio no resulta relevante las utilidades que haya podido obtener Peñaflor antes, durante o con posterioridad a la terminación del Contrato.

En conclusión, considera que la exhibición de libros y papeles de PEÑAFLOR con el fin de probar si PEÑAFLOR se vio beneficiada con un incremento constante en las cantidades importadas al mercado colombiano debe ser rechazada por impertinente, ya que el crecimiento de las cantidades importadas no contribuye a diferenciar el contrato de distribución, que se alega que fue el que existió entre las partes, del contrato de agencia comercial que la demandante pretende que el despacho declare y por lo tanto, dicha prueba es impertinente ya que no guarda relación necesaria con el objeto del proceso, en los términos del artículo 268 del CGP y no está llamada a aportar elementos de hecho que ayuden al Despacho a definir el objeto del litigio, por ello pidió reponer la decisión de conceder la exhibición de documentos solicitada por la demandante.

Pidió adicionar el auto notificado el 17 de agosto de 2022, en el sentido de resolver sobre las siguientes solicitudes de adición y aclaración del auto notificado el 29 de julio de 2022 que fueron solicitadas oportunamente: *“a. ADICIONAR el Auto en el sentido de indicar si la diligencia se realizará por medios virtuales o de manera presencial. Lo anterior, a efectos de establecer la forma en que deberá comparecer el representante legal de mi representada que está domiciliado en la República Argentina. b. ADICIONAR el Auto en el sentido de ordenar la comparecencia de los testigos por medios virtuales. Lo anterior a efectos de informar a los testigos y coordinar lo necesario para su comparecencia a la diligencia. Ya que, en la solicitud de testimonios presentada en la Contestación a la Reforma de la demanda, solicitó ordenar la realización de los testimonios por medios virtuales dado que están domiciliados en el exterior y, en caso contrario, ordenar librar la respectiva comisión en el exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CGP. Solicito al Despacho a. En todo caso, de conformidad con el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, solicito que la comparecencia de las partes, sus apoderados y los testigos a la audiencia fijada para el 19 de octubre de 2022 sea llevada a cabo por medios virtuales”*

Al revisar el expediente se observa que la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 265 del Código General del Proceso dispone: *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”*.

A su vez el artículo 266 *ibídem* dispone: *“TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso...”*

2) Ahora bien, es preciso indicar que en el momento en que se resolvió la aclaración de la parte demandante, no había sido adjuntado al expediente la petición de aclaración de la parte demandada razón por la cual este despeso no se pronunció dado; ahora bien, frente al recurso que asegura la parte demandada allegó, se advierte que el mismo no obra dentro de las diligencias; sin embargo, dado que según el artículo 285 procede recurso contra el auto que se aclara el despacho resolverá lo que corresponda.

Dicho lo anterior, se procede a indicar que en lo relacionado con la exhibición de los documentos “generales” solicitado por la parte demandante, dado que le asiste razón a la parte recurrente se negará ya que no se delimitó los documentos que se pretenden que se exhiban.

Ahora bien, respecto al literal a de la exhibición (folio 1208) tómese nota que atendiendo lo que informó el recurrente, esto es que la demandante tiene en su poder dichos correos, se advierte que ello no deberá ser aportado por la parte demandada, pues se recuerda que la exhibición se da cuando la contraparte es la que tiene en su poder los documentos, pero teniéndola la parte que solicitó la prueba, no hay lugar a decretarla; además, se recuerda a la parte demandada que tal como se indicó en el proveído objeto de reproche la exhibición se dispuso en caso de ser posible aportar la documentación.

Frente a los literales b, c, d y e dado que lo que se está alegando es la terminación del contrato y se pide el pago de la doceava parte de la utilidad recibida por la demandada, se considera que es procedente la exhibición de los documentos implorados, por tanto, no hay lugar a revocar la orden en ese sentido, pues si guarda relación a lo demandado a diferencia de lo que considera el recurrente.

En lo relacionado con el literal f tómese nota que la identificación de los documentos solicitados es necesaria y debe realizarse en el momento procesal oportuno, por tanto dicha exhibición se torna improcedente.

3) Respecto al dictamen presentado por la parte demandada, es pertinente recordar que el artículo 226 del Código General del Proceso dispone: *“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.*

Indicado lo anterior y dado que no se dio cumplimiento al anterior artículo en su totalidad por MÓNICA MARÍA FERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDGAR MAURICIO GONZALEZ MAYA y MARIA CAMILA JARAMILLO este despacho procedió a requerir a la parte que había allegado el dictamen, pues no fue por la dirección de los mismos como lo indica el recurrente, sino porque no se presentó en debida forma la documentación que menciona la ley, razón por la cual no hay lugar a revocar la decisión.

Finalmente, se considera procedente advertir que la diligencia fijada en proveído de julio del año que avanza se realizará de manera virtual.

Por lo discurrido, se confirmará parcialmente el auto censurado, ya que se mantiene el requerimiento frente a quienes suscribieron el dictamen y la exhibición de lo relacionado con los literales b, c, d, y e (folio 1208), pero no se dispondrá la exhibición solicitada de los documentos generales y de los literales a y f, por lo tanto se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER parcialmente el auto que objeto de reproche de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la exhibición solicitada de los documentos generales y de los literales a y f no es procedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que se mantiene la exhibición de los solicitado en los literales b, c, d y e solicitada a folios 1208 y 1209 y lo referente al requerimiento realizado a quienes suscribieron el dictamen.

CUARTO: INDICAR que la diligencia programada en auto de julio de 2022 se realizará de manera virtual

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, por secretaría deberá remitirse a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

165

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7a3c89b9568df3f4db74a35aff374f73e51b8370092310a9577a7f69f87f70**

Documento generado en 14/10/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00205

Frente al memorial del archivo 12 se advierte que este despacho en proveído anterior se pronunció respecto al interrogatorio que se decretó, por tanto, debe estarse a lo resuelto en dicha decisión. Téngase en cuenta que en el momento en que se emitió el proveído antes citado no se había allegado la documental del evocado archivo.

De otro lado, frente al dictamen, tómese nota que la valoración del mismo se realizará en la audiencia

Obre en autos la autorización visible en el archivo 13 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971; la autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas

Tómese nota de los correos informados en los archivos 14, 15 y 16 remitidos al correo institucional el día de ayer.

Finalmente, dado que ambas partes se encuentran interesadas en la asistencia de MÓNICA MARÍA FERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDGAR MAURICIO GONZALEZ MAYA y MARIA CAMILA JARAMILLO se dispone que por secretaría se citen a la diligencia programada en proveído anterior.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

165

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b532735813f6a043dc98128ec073424cade69de3b7466d977674650c7e6ac0**

Documento generado en 14/10/2022 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>